



Palmira, 16 de julio de 2019

Señor

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**

Buga – Valle del Cauca

16 JUL 2019

EXPEDIENTE:	76-111-33-33-001-2018-00318-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PATIÑO TORRES - NIT. 10.141.042
CONCEPTO:	RENTA 2013
DEMANDADO:	LA NACIÓN-DIAN TULUA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIANELA CASTILLO BRAVO, domiciliada y residente en la ciudad de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.384.476 de Buenaventura, portadora de la tarjeta profesional de abogada 193459 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, según poder especial que se adjunta, el cual fue conferido por el Doctor OSCAR MARIN FERRER, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.367.208, Director Seccional de Impuestos y Aduanas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira, para que represente a la Unidad Administrativa Especial, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira, por lo que, respetuosamente acudo a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 175 y 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, con la finalidad de oponerme a las pretensiones de la demanda, para lo cual expreso las siguientes razones:

#### CON RELACIÓN A LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

**Primera:** El demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

I.  
Resolución No **212412017000012** del 12 de mayo de 2017, por medio de la cual se profiere la liquidación oficial de revisión de la declaración de renta año 2013.- persona natural.

II. Auto admisorio No **212012017000003** del 18 de julio del 2017, proferido por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE LA DIAN DE CALI, por medio de la cual se admite un recurso de reconsideración.

III. Acto administrativo No **212012018000001** del 3 de mayo de 2018, por medio de la cual se desata un recurso de reconsideración proferido por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI VALLE y se confirma el acto administrativo de liquidación oficial de renta - 2013.- personal natural No 212412017000012 del 12 de mayo del 2017.

**Segunda:** Que en concordancia con lo señalado en el artículo 138 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, solicita el restablecimiento del derecho quebrantado con los actos administrativos objeto de esta demanda y se deje en firme la declaración de renta del año 2013, presentada por el contribuyente JUAN CARLOS PATIÑO TORRES.

**Tercera:** Que se condene en costas a la DIAN.

Frente a lo anterior, es preciso manifestar a su Despacho, que me opongo cada una de las pretensiones dado que no le asiste derecho tal y como se sustenta a continuación así:

### CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**HECHOS PRIMERO A DECIMO TERCERO:** Son ciertos, en cuanto a las actuaciones oficiales proferidas y sus fechas, así como de los memoriales presentados por contribuyente en sede administrativa; lo concerniente a las afirmaciones que realiza en cuanto a la sustentación de dichas actuaciones, se abordará dentro de los argumentos de defensa, es decir, no se da fe sobre las aseveraciones del accionante.

Con base en lo anterior, se exponen los siguientes argumentos de defensa, teniendo en cuenta que los folios citados están contenidos en el expediente del proceso administrativo tributario de la sede administrativa y los subrayados se realizan fuera del contexto:

### FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El demandante señala que existe nulidad de los actos administrativos y señala como normas violadas y concepto de la violación del proceso de determinación, lo siguiente:

Concepto de la violación	Normas violadas
Violación al debido proceso	De la Carta Política: Artículo 6° y 29
Violación publicación de los actos administrativos	Del CPACA: Artículos 65 y s,s
Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de retención. Requisitos del recurso de reconsideración y reposición. Contenido del requerimiento. Requisitos del recurso de reconsideración. Presentación del recurso. Constancia de presentación del recurso. Inadmisión del recurso. Recurso contra el auto inadmisorio.	Del Estatuto Tributario: Artículo 670 y ss 704, 722, 724, 725, 726 y 728.  Ley 1819 del 2016

La discusión se centra en tres glosas que dieron origen a la determinación oficial, así:

Glosa	Argumentos de defensa									
El incremento del <b>Patrimonio Bruto</b> por valor \$69.795.000.	No argumenta ninguna inconformidad, contrario a ello, solicita que se tengan en cuenta nuevos pasivos por valor de \$85.000.000 con el fin de contrarrestar la diferencia, para lo cual, allega tres (3) letras de cambio y suministra los datos para que se realicen los cruces de información respectivos.									
Adición de ingresos por valor de \$73.210.000.	Correspondientes a los siguientes documentos equivalentes a las facturas: <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th>N° documento</th> <th>Fecha</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5146</td> <td>17-02-2013</td> <td>40.000.000</td> </tr> <tr> <td>10632</td> <td>01-04-2013</td> <td>9.400.000</td> </tr> </tbody> </table>	N° documento	Fecha	Valor	5146	17-02-2013	40.000.000	10632	01-04-2013	9.400.000
N° documento	Fecha	Valor								
5146	17-02-2013	40.000.000								
10632	01-04-2013	9.400.000								

207

	13050	05-05-2013	23.760.000	No puede efectuarse la adición de ingresos dado que las facturas presuntamente son falsas.
Determinación inexactitud.	Sanción	por	No es procedente aplicar sanción por inexactitud.	

Manifiesta el demandante que el proceso tributario se adelantó con violación al debido proceso por falsa motivación y desviación de poder.

Se destaca que la actividad económica del contribuyente es: 0123. Cultivo de café y 6910 Actividades jurídicas.

Al respecto se indica que, el proceso de legitimación y aplicación de las obligaciones tributarias encuentra su justificación constitucional en el deber ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones públicas y en el principio de eficacia de la administración de los impuestos.

*Por su parte, el artículo 684 del Estatuto Tributario establece:*

*"Art. 684. Facultades de fiscalización e investigación.*

*La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.*

*Para tal efecto podrá:*

- a. *Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.*
- b. *Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.*
- c. *Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.*
- d. *Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.*
- e. *Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.*
- f. *En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.*

*\* -Literal Adicionado- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.*

*\*\* -Adicionado- PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.”.*

De acuerdo con lo anterior, la **Dian tiene amplias facultades de fiscalización e investigación** con el fin de asegurar que los contribuyentes den cumplimiento a las normas sustanciales, motivo por el cual puede realizar las siguientes actividades:

- Verificar la exactitud de los datos o valores registrados en las declaraciones tributarias o demás informes.
- Realizar investigaciones que le permitan determinar si ocurrió el hecho generador de alguna obligación tributaria y que no fue declarado en los términos contemplados en la norma.
- Citar al contribuyente o a terceros, ya sea para que presenten informes o para ser interrogados.
- Ordenar al contribuyente o a terceros que están obligados a llevar contabilidad que exhiban sus libros y demás documentos, sin descartar la posibilidad de que sean sometidos a un examen parcial.
- Solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás documentos.
- Llevar a cabo todos los trámites necesarios para determinar de manera correcta los impuestos.

La norma antes transcrita faculta a la Administración para exigirle al contribuyente los libros de contabilidad con sus respectivos soportes. En este caso se constataron los hechos que se discuten mediante la práctica de cruces de información y visitas de verificación, que hacen parte de las facultades de fiscalización.

Por ello, en el presente caso, **NO SE PRESENTA VIOLACIÓN ALGUNA AL DEBIDO PROCESO**, puesto que las autoridades administrativas competentes, con base en los hechos demostrados dentro del expediente, profirieron y notificaron la Liquidación de Revisión, el auto admisorio No 212012017000003 del 18 de julio del 2017, por medio del cual se admite el recurso de reconsideración y la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, actuaciones en las cuales se expusieron los hechos, las pruebas, las glosas y la sanción; en los casos pertinentes garantizándose las ritualidades propias del debido proceso, así que no se vulneró el Derecho de Defensa del actor puesto que existió correspondencia entre la liquidación oficial de revisión y el requerimiento especial, y en ambos actos se hizo referencia al incremento patrimonial, a la adición de ingresos y a la sanción por inexactitud.

Los actos administrativos demandados están debidamente motivados, se fundamentan en hechos probados en la contabilidad, en los estados financieros del actor y en la normativa vigente aplicable, lo que derivó en la decisión adoptada.

Ahora bien, el contribuyente pretende se le acepte inclusión de pasivos por valor de \$85.000.000 que corresponden a tres letras de cambio, no mencionadas en las etapas procesales pertinentes, documentos que no son aceptados por la legislación fiscal para la procedencia de la inclusión solicitada, aclarando que su constancia de autenticidad solo data del 2 de marzo de 2017.

204

No existe **FALSA MOTIVACIÓN** dado que las decisiones fueron congruentes con los motivos y los hechos debidamente probados. No basta con afirmar que hubo falsa motivación del acto administrativo, pues esto consiste en que determinada atribución de una autoridad se ejerce, no para obtener el fin que la ley persigue y quiere, sino otro distinto.

Este vicio se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica. La falsa motivación tiene la virtud de afectar la validez del acto cuando el error afecta el sentido de la decisión.

LA DIAN al proferir los actos demandados invocó hechos reales y los valoró conforme a los supuestos descritos en las normas que se invocan.

Para que se configuren tal situación, es necesario que quien la alega, aporte al proceso los elementos directos o indirectos que demuestren el interés particular y malintencionado que motivó al funcionario al expedir el acto, pero en este caso el actor no solo no plantea cuales fueron los motivos desviados del funcionario o funcionarios, sino que tampoco allega prueba alguna que así lo permita deducir. Por otro lado, queda demostrado que se siguieron las ritualidades propias del debido proceso, en garantía del derecho de defensa del afectado logrando la ausencia total de causales para anular los actos administrativos demandados.

Clarificado como está, que los actos administrativos demandados están debidamente motivados y se fundamentan en hechos probados, se analiza el **caso concreto**:

1. **Incremento del patrimonio bruto por valor \$69.795.000:**

Frente a la determinación oficial no hay discusión alguna, contrario a ello, el recurrente solicita la inclusión de pasivos por valor de \$85.000.000 que corresponden a tres letras de cambio, lo cual conlleva al siguiente análisis.

La declaración privada es la liquidación del tributo realizada por el mismo contribuyente, quien diligencia el formulario y de manera voluntaria registra los valores; antes de cumplirse el término de firmeza dicha declaración puede modificarse, bien sea por el contribuyente de manera voluntaria (artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario) o bien lo puede hacer la DIAN, para lo cual, debe proferir un requerimiento especial que contenga lo indicado por el artículo 704 del Estatuto Tributario así:

**“ARTICULO 704. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada”.

Una vez, interviene la Administración Tributaria, el contribuyente puede corregir su declaración privada de manera forzada (artículos 590 y 709 ibídem); de no efectuarse la corrección, la entidad podrá proferir la liquidación de revisión sobre la declaración privada del contribuyente, nótese:

**“ARTICULO 711. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 46> La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del

contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.” (Todo lo subrayado es fuera de texto).

Se evidencia de lo anterior, que la liquidación de revisión debe referirse a la liquidación privada de contribuyente y a los hechos contemplados en el requerimiento especial, conclusión útil para analizar el caso concreto:

Con fecha 4 de septiembre de 2014 mediante el formulario número 2104607507510, el demandante presenta oportunamente su declaración privada en la cual declara deudas por valor de \$8.412.000 (Folio 4).

Previa solicitud de la DIAN, el contribuyente presenta documentos que soportan su declaración privada; en especial se puntualiza en los pasivos por valor de \$8.412.000 visto a folios 64 y 65; no presenta las letras de cambio que pretende hacer valer.

Dos funcionarias de la División de Gestión de Fiscalización confirman que verificaron los pasivos. (Folio 121).

El señor Juan Carlos Patiño solicita que la visita de la DIAN sea realizada en las oficinas de su contador quien podrá explicar cualquier duda que surja dentro de la investigación realizada. (Folio 128).

El 8 de febrero de 2016, la DIAN realiza la visita conforme a la solicitud hecha por el demandante y en ella no se mencionaron o adjuntaron las letras de cambio. (Folios 136 y 137)

La División de Gestión de Fiscalización profiere el Requerimiento Especial número 212382016000044 notificado personalmente el 7 de diciembre de 2016, **sin modificar el renglón de los pasivos** e incrementando el patrimonio en \$69.795.298. (Folios 321 a 342, en especial anverso folio 324).

La Liquidación Oficial de Revisión número 212412017000012 notificada por correo el 17 de mayo de 2017 confirmó la anterior propuesta (folios 437 al 456, en especial anverso folio 447 y 448)

El contribuyente da respuesta al requerimiento especial argumentando lo siguiente y adjuntando tres letras de cambio con constancia de autenticidad de fecha 2 de marzo de 2017 que suman el valor de \$85.000.000. (Folios 367, 383, 395 y 396).

“Objeto e impugno dicho valor, ya que con la incorporación de nuevos pasivos que solicitaré en la sección de “SOLICITUDES” por valor de \$85.000.000; hacen que el valor del PATRIMONIO BRUTO, no se incremente. (folio 383).

Me permito poner en conocimiento, que durante la práctica de las inspecciones tributarias, y dentro de las contestaciones a las distintas solicitudes de información, omití solicitar e informar, de la existencia de pasivos (...)” (folio 395). (El subrayado es mio).

Igual argumento se plasmó en el memorial de recurso de reconsideración.

No es admisible que el contribuyente pretenda que una vez proferido el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, se incluyan pasivos no declarados, ni exhibidos en la visita de inspección o previamente al mencionado requerimiento, con la única finalidad de contrarrestar el

201

incremento del patrimonio efectuado por la Administración Tributaria, toda vez que la DIAN profirió el requerimiento especial proponiendo la modificación de la liquidación privada dejando incólume los pasivos declarados por el contribuyente, hecho que se confirmó en la liquidación oficial de revisión guardando la concordancia exigida en los artículos 704 y 711 del Estatuto Tributario ya transcritos.

El Consejo de Estado ha dejado sentado que es inadmisibles que la Administración Tributaria dentro de sus procesos de determinación, incluya deudas no declaradas por el contribuyente:

Consejo de Estado, Sentencia del 24 de octubre de 2007, expediente 15093, consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ:

“Como ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, si el contribuyente pretendía incluir la diferencia debió acudir a los mecanismos de corrección voluntaria previstos en el Estatuto Tributario. *“Por tanto, es inadmisibles justificar el incremento patrimonial con el valor de una deuda que el contribuyente no declaró en la liquidación privada y que ahora pretende corregir para aumentarla pues equivaldría a modificarla por fuera de la oportunidad legal”.*

Consejo de Estado, Sentencia del 10 de octubre de 2007, expediente 15723, consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA:

“No obstante, al revisar el denuncia tributario del año gravable de 1997 (fl. 63 c.a.), radicado el 12 de junio de 1998, se advierte que en el renglón 16 préstamos por pagar al sector financiero consignó tan sólo \$74.405.000, de tal manera que si pretendía incluir la diferencia de \$2.554.479, debió acudir a los mecanismos de corrección voluntaria previstos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario.

Por tanto, es inadmisibles justificar el incremento patrimonial con el valor de una deuda que el contribuyente no declaró en la liquidación privada y que ahora pretende corregir para aumentarla pues equivaldría a modificarla por fuera de la oportunidad legal, (art. 588 E.T.). En consecuencia, se rechaza el cargo.”.

El artículo 747 del Estatuto Tributario establece:

**“ARTICULO 747. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.”.

De acuerdo con la norma transcrita se considera un hecho confesado por el contribuyente el valor de los pasivos de \$8.412.000, declarados y soportados con la prueba aportada vista a folios 64 y 65.

2. **Adición de ingresos por valor de \$73.210.000** correspondiendo a los siguientes documentos equivalentes a la factura el valor de \$73.160.000; el valor restante (\$50.000) no fue discutido:

Nº documento	Fecha	Valor
5146	17-02-2013	40.000.000
10632	01-04-2013	9.400.000
13050	05-05-2013	23.760.000

En este punto, manifiesta el demandante, que no puede efectuarse la adición de ingresos dado que las facturas son presuntamente falsas.

Se observa que la discusión se centra en determinar la validez de documentos privados lo que conlleva a realizar el siguiente análisis:

Los artículos 243 y 260 del Código General del Proceso, disponen que uno de los medios probatorios lo constituyen los documentos, en tanto que representan los hechos que en él se narran, es decir que dan fe de su contenido y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscribieron, observese:

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

**ARTÍCULO 260. ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

Ahora bien, sobre el alcance probatorio de los documentos se trae a colación lo dispuesto por el art. 257 ibidem:

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Por su parte, los artículos 244 y 253 ibidem disponen que un documento es auténtico cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye, que se tendrá como fecha cierta cuando ha sido aportado a un proceso sin alegar su falsedad, nótese:

**“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

206.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

“ARTÍCULO 253. FECHA CIERTA. La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado”.

Pues bien, los anteriores análisis permiten revisar el caso concreto:

- Con fecha 4 de septiembre de 2014 mediante el formulario número 2104607507510, el demandante presenta oportunamente su declaración privada en la cual declara ingresos brutos por valor de \$498.132.000. (Folio 4).
- Previa solicitud de la DIAN, el contribuyente presenta documentos que soportan su declaración privada; en especial se puntualiza en los ingresos por valor de \$498.131.987, dentro de los cuales relaciona el valor de \$141.516.380 de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS visto a folios 64 y 65. (Folios 62 a 75).
- El 9 de noviembre de 2015, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA certifica que realizó un apoyo económico al contribuyente por valor de \$141.516.380. (Folio 34).
- El contribuyente solicita que la visita de la DIAN sea realizada en las oficinas de su contador quien podrá explicar cualquier duda que surja dentro de la investigación realizada. (Folio 128).
  - En la visita realizada por la DIAN, se solicita que se aclare cómo el contribuyente se hizo beneficiario del subsidio de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS a lo cual contestaron que por ser depositario de la finca del señor JHON EYDER CANO CORREA; no efectuaron aclaración alguna y se aportó certificado de dicha federación en la que constan los pagos realizados a su favor por valor de \$141.516.380. (Folio 136 y 171).
- Entre folios 210 al 218 obra certificación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS que da cuenta de los pagos efectuados al contribuyente por concepto de apoyo al ingreso del caficultor, dentro la misma, se visualizan las tres facturas que están en discusión, así:

Documento Equivalente a la Factura Nro.	Fecha documento equivalente	Comprador	Valor documento equivalente	Valor del apoyo pagado	Fecha de pago del apoyo
5146	17/02/2013	COMERCIALIZADORA	40.000.000	6.000.000	06.03.2013

10632	1/04/2013	NACIONAL COOPERATIVA	9.400.000	2.900.000	12.04.2013
13050	5/05/2013		23.760.000	7.221.000	31.05.2013
25315	30.06.2013	COOP. REGIONAL AGROPECUARIO COOPEAGRO "COPECAEJE"	40.316.800	16.630.680	10.07.2013
27342	17.07.2013		42.420.000	16.665.000	23.07.2013
1430	05.08.2013		42.953.750	16.199.700	13.08.2013
5830	19.10.2013		91.000.000	42.900.000	29.10.2013
5831	25.10.2013	COOPERATIVA CAFETERA DEL EJE	68.000.000	33.000.000	20.10.2013
			<b>141.516.380</b>		

- Auto de inspección tributaria número 212382016000034 del 23 de mayo de 2016, notificado el día 26 del mismo mes y año. (Folios 219 a 221).

- El 7 de junio de 2016, previa solicitud de la DIAN, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS certifica lo siguiente y adjunta los documentos equivalentes que ocupan la discusión:

Con relación a su consulta sobre el nombre del titular del auxilio PIC se debe tener en cuenta que de acuerdo al Plan de Calidad del Programa de Apoyo al ingreso al Caficultor (AIC/PIC), para acceder al beneficio los caficultores debían:

- Acreditar la condición de productor de café, a través de registro de información SICA.
- Realizar la venta física del grano y
- Aportar copia de la factura comercial o documento equivalente en la que consta la venta de café.

En consecuencia, dado que el caficultor Juan Carlos Patiño aportó documentos de venta de café expedidos a su nombre, es él quien figura como titular del beneficio.

En cuanto a la forma de pago, se aclara que los recursos no se consignaron en cuenta bancaria, sino que se abonaron a la Tarjeta Cafetera Inteligente del Caficultor (...) (Folios 271, 275, 276 y 277).

Se aclara que La Tarjeta Cafetera Inteligente del Caficultor es el instrumento de identificación de los cafeteros colombianos. Con este documento los productores participan en las elecciones cafeteras, reciben el pago de la venta de su café, los pagos de incentivos, subsidios y créditos de los programas que desarrolla y ejecuta la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

- El 1° de junio de 2016, el contribuyente le solicita a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS que ponga en conocimiento de la fiscalía el presunto delito de falsedad dado que fue suplantado en las facturas número 5146, 10632 y 13050. (Folio 412).
- A folio 418, obra respuesta de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS al demandante en los siguientes términos:

(...) petición a la que no podemos acceder dado que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS no fue la víctima directa por la supuesta falsedad de usted aduce. (...)

201

Así las cosas, muy respetuosamente le solicitamos denunciar ante la fiscalía en su condición de víctima por suplantación y falsedad en documentos privado, e inmediatamente la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA interpondrá el respectivo denuncia por la pérdida de recursos públicos. (subrayado fuera de texto).

Pese a ser el perjudicado directo; a lo advertido por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS; la respuesta dada al requerimiento especial y la contenida en el memorial de recurso de reconsideración, manifestando que presuntamente fue víctima de falsificación y estafa; a la fecha, no hay documento que acredite la presentación de la respectiva denuncia penal; pretendiendo eso sí, que dicha Federación o la DIAN la presenten, cuando lo que reposa en los archivos de ambas entidades, son documentos auténticos y de fecha cierta debido a que fueron presentados por el contribuyente sin tacharlos de falsos, quedando bajo su responsabilidad, la posibilidad de realizar las diligencias judiciales que demuestren lo contrario.

Por otra parte, el valor del apoyo económico recibido fue admitido por el contribuyente mediante memorial dirigido a la DIAN, constituyéndose en un hecho confesado de conformidad con el artículo 747 del Estatuto Tributario con el valor de plena prueba; adicionalmente, fue declarado voluntariamente en su denuncia rentístico y fue certificado por la Federación Nacional de Cafeteros, constituyéndose en prueba testimonial de conformidad con el artículo 750 ibídem.

Lo anterior permite concluir que no le asiste razón al demandante en el sentido, de que el valor correspondiente al apoyo económico fue recibido por él, por lo que debe correr la misma suerte que siguen los ingresos plasmados en los documentos acreditados para acceder a ello, conclusión a la que se llega, aplicando las reglas de la sana crítica sobre el cúmulo de pruebas que obran dentro del expediente, pese a la certificación de la COMERCIALIZADORA NACIONAL COOPERATIVA, pues como bien dice el contribuyente, de lo que se trataría es de obtener conclusiones a las que solo la justicia penal puede llegar, por la presunta comisión de conductas punibles y frente a la cuales, es el contribuyente el llamado a demostrar pues fue él quien aportó las facturas a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y quien argumenta que tiene la calidad de víctima.

Luego la determinación oficial se realizó con base en las pruebas obrantes dentro del expediente, las cuales no han sido desvirtuadas en las diferentes etapas de discusión.

### **3. Sanción por Inexactitud.**

Es procedente la sanción por inexactitud, puesto que no existe diferencia de criterios en la interpretación del derecho aplicable. Lo que se presenta es una divergencia en la valoración probatoria. Está probado que existió una inexactitud en la declaración de renta del actor por omisión de pasivos e ingresos que no declaró y por solicitar costos y deducciones inexistentes. Es decir, el demandante, con respecto a la declaración de renta del año 2013 no demostró la inexistencia del ingreso adicionado; ni la existencia de los costos y deducciones rechazados por ausencia de soportes; así como tampoco aportó las pruebas y los requisitos exigidos para aquellos que se rechazaron por tal razón; en general por no demostrarse la ilegalidad de los actos administrativos, se determinó y confirmó la sanción por inexactitud tipificada en la normatividad tributaria, y contrario a lo argumentado por el demandante, se tuvo en cuenta la modificación introducida por la Ley 1819 de 2016 aplicándose el 100%:

**"ARTÍCULO 647. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** <Artículo modificado por el artículo 287 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen. (...)"

**"ARTÍCULO 648. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** <Artículo modificado por el artículo 288 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio. (...)."

Ahora, bien, frente a la inconformidad del demandante por la aplicación de la sanción, es pertinente informar que de conformidad con el artículo 100 de la ley 1943 de 2018, el Gobierno nacional otorgó a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, así como también a los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que hayan presentado demandas de nulidad o restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la posibilidad de conciliar el valor correspondiente a las sanciones e intereses discutidas contra liquidaciones oficiales, por medio de una solicitud presentada ante la Dian:

**"ARTÍCULO 100. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.** *Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

*Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:*

*Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. (...)"*

#### **4. CONDENA EN COSTAS**

Sobre las Costas Procesales y Agencias en Derecho la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**"Artículo 188. CONDENA EN COSTAS** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Ahora bien, esta Ley remite expresamente en tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula sobre el particular en el artículo 392 así:

**"ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: 6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*.

Si en gracia de discusión, el(a) señora Juez decide emitir condena en contra de la Entidad que represento, de manera atenta le solicito se tenga en cuenta que se plantea por parte de la Defensa la excepción de caducidad, por lo que si las pretensiones del demandante repito "EN GRACIA DE DISCUSIÓN" prosperarán, de conformidad con lo expuesto exonerar a esta entidad de la condena en costas. Finalmente, se debe precisar que el citado artículo 392 señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causadas y comprobadas.

Estado, por medio de sus órganos, en particular la DIAN, tiene como objetivo prevenir y controlar conductas que lesionan o pongan en peligro el interés general, en este caso se manifiesta en la tributación, que es de interés público y, por lo mismo, no debe ser condenada en costas por exclusión expresa de la norma. Además, la Administración actuó ajustada al debido proceso.

La condena en costas en el presente caso implicaría violar el espíritu de justicia, en la medida que los actos administrativos se expidieron en cumplimiento de la función administrativa de fiscalización, liquidación y discusión, en búsqueda de la determinación correcta de los impuestos, por lo que no hay fundamento para su imposición, al actuar en cumplimiento de la ley.

Para que proceda la condena en costas debe demostrarse que en la actuación procesal se incurrió en conductas dilatorias o temerarias y, en este caso, no se presentaron esas conductas.

## 5. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

### 5.1 EXCEPCIÓN PREVIA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

De conformidad con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses contados a partir de la notificación del acto acusado. A continuación, se transcribe la norma:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Entonces, según la norma antes transcrita, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Ello significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente caso, se observa que el acto administrativo demandado es la Resolución No 212012018000001 del 3 de mayo de 2018, "por medio de la cual se desata un recurso de reconsideración y se confirma el acto administrativo de liquidación oficial de renta 2013. personal natural No 212412017000012 del 12 de mayo del 2017", proferido por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI VALLE, la cual fue debidamente notificada el 8 de mayo de 2018. (Folio 553). Significa que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación personal, es decir, el 9 de mayo de 2018, vencía el 9 de septiembre de 2018 y la demanda fue radicada el 3 de octubre de 2018.

Sobre la caducidad ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

*"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...) Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva".*  
 (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307))

**5.2 EXCEPCIÓN INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO SER DEMANDABLE EL Auto admisorio No 212012017000003 del 18 de julio del 2017, proferido por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE LA DIAN DE CALI, por medio de la cual se admite un recurso de reconsideración POR SER UN ACTO DE TRÁMITE.**

Los actos de trámite, a diferencia de los definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo. Así lo recordó el Consejo de Estado, al advertir que el hecho de que la administración informe la procedencia de recursos de ley en contra un acto de trámite no lo convierte en demandable.

El Consejo de Estado ha manifestado que:

*"(...) aun cuando las entidades incurran en este yerro, eso no significa que se trate de actos que le pongan fin a la actuación administrativa. Así, atendiendo a las reglas de los artículos 49 y 50 del Código Contencioso Administrativo, estos actos no son susceptibles de control jurisdiccional".*

En el presente caso, el acto demandado no resuelve una situación jurídica concreta, sino que está dando la oportunidad a la parte actora de ejercer su derecho de defensa, solicitando a la DIAN que reconsidere un acto administrativo liquidatorio o sancionatorio para que lo revoque o lo modifique, agotando así la vía gubernativa.

El Consejo de Estado recordó que "los actos administrativos definitivos concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica particular.

205

Los de trámite, por su parte, contienen las decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero no concluyen la actuación administrativa, a menos que "la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo".

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Muy respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probada cualquiera otra excepción que resulte demostrada dentro del proceso.

En estas circunstancias, se puede concluir con todo respecto Señor(a) Juez, que los actos demandados, se encuentran ajustado a la ley, por tanto respetuosamente solicito negar las pretensiones de la demanda.

### **DERECHO**

Baso mi petición en las siguientes normas:

Artículos 283, 590,647, 684, 709, 742, 743, 744, 767, 770 del Estatuto Tributario.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así como las demás normas pertinentes y concordantes.

### **ANEXOS Y PRUEBAS**

- Poder especial y Resolución 002645 de abril 9 de 2019. (2 folios).
- Copia de la parte pertinente de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014. (3 folios).
- Un CD-RW que contiene 557 folios los documentos que hacen parte del expediente administrativo número I1-2013-2015-000180.
- Se solicita que se tengan como pruebas, los folios citados en cada uno de los argumentos y todas aquellas, que bien tenga el Despacho solicitar.

### **NOTIFICACIONES**

- Las recibiré en la calle 32 #29-08 DIAN, Palmira - Valle del Cauca o en la Secretaría de su Despacho, o en los siguientes buzones [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) [mcastillo@dian.gov.co](mailto:mcastillo@dian.gov.co) Así mismo suministro los siguientes números telefónicos para que considere pertinente: Número celular 313-7882375, fijo 2759821 extensión 155025.

Cordialmente,

**MARIANELA CASTILLO BRAVO**

Apoderada especial Dirección de Impuestos y Aduanas de Palmira

C.C. 31.384.476 de Palmira

T.P. 193659 del C.S.J.

210

Palmira (valle), 15 de julio de 2019

Doctor(a)  
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA  
Buga (Valle).

Referencia: MEMORIAL PODER  
Expediente: 76-111-33-33-001-2018-00318-00  
Demandante: JUAN CARLOS PATIÑO TORRES NIT. 10.141.042  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OSCAR FERRER MARIN**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira (Valle) asignado según Resolución #002645 del 9 de abril de 2019 y con fundamento en la Resolución 0204 del 23 de octubre de 2014 del Director General de la U.A.E DIAN de la cual se aporta lo pertinente, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora MARIANELA CASTILLO BRAVO, identificada con la C.C. N° 31.384.476 de Buenaventura (Valle) y T.P. N° 194659 del C .S. de la J, para que en nombre y representación de la NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y como funcionaria de la DIAN-Palmira, se haga parte y represente a la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, dentro del proceso administrativo de la referencia.

La Apoderada en mención se encuentra facultada para contestar de demanda, acudir y actuar en las diferentes audiencias que se le convoquen, formular alegatos, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos y ejecutar todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPU ESTOS Y ADUANAS NACIONALES, conforme al artículo 70 C.P.C. Se exceptúan las facultades de desistir, transigir, conciliar y sustituir por expreso mandato de la ley.

Sírvase reconocer Personería a la citada Apoderada Judicial, dentro de los términos y para los efectos consagrados en este mandato.

Cordialmente,

Acepto:

  
**OSCAR FERRER MARIN**  
Director Seccional DIAN Palmira  
C.C 79.367.208

*Firma Registrada*

  
**MARIANELA CASTILLO BRAVO.**  
C.C 31.384.476 Buenaventura (V).  
T.P 194659 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE

El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el presente documento coincide con la registrada en esta Notaría por \_\_\_\_\_

Oscar Ferrer Marin

Identificado con la C.C. 71.368.208. Bogotá.

Fecha 16 JUL 2019

Hanz Peter Zarama Santacruz  
Notario Primero de Palmira



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Notaría Primera del Circulo de Palmira (V)  
EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PALMIRA

DILIGENCIA DE PRESTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Palmira a: 16 JUL 2019

HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ, Notario Primero de Palmira hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por: Maricela Castillo Bravo

Identificado con CC No. 31.384476 TP. 194659  
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que en la firma que en el aparece es suya.

Maricela Castillo Bravo





**DIAN**<sup>®</sup>  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 002645

( 09 ABR 2019 )

*Por la cual se revoca una designación y se efectúa una ubicación y una designación de funciones*

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA U.A.E – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (E)**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 del 26 de junio de 1999 y 333 de la Ley 1819 de 2016

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** A partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución, revocar la designación de funciones como DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **ISABEL CRISTINA VÉLEZ RIAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.199, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.

**ARTÍCULO 2º.** A partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **OSCAR FERRER MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.367.208, actual INSPECTOR III CÓDIGO 307 GRADO 07, y designarle funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma Dirección Seccional.

**ARTÍCULO 3º.-** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1o y 2o de esta mediante el correo electrónico institucional, e informarle a OSCAR FERRER MARÍN que para iniciar su desempeño como jefe deberá tomar posesión en los términos de los artículos 25 y 27 del Decreto Ley 1072 de 1999.

**ARTÍCULO 4º.-** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira y al Despacho y Coordinaciones de Nómina y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Personal.

**ARTÍCULO 5º-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.

09 ABR 2019

**LUZ GABRIELA BARRIGA LESMES**  
Directora General (E)

Proyectó: María Torres Martínez – Gestor II– Coordinación de Provisión y Movilidad de Personal

Revisó: Freddy Ernesto Ramírez Rodríguez – Jefe Coordinación de Provisión y Movilidad de Personal (A)

Revisó y Aprobó: Olga Lucía Pacheco Beltrán– Subdirectora de Gestión de Personal (E)

Revisó: Vivian Carolina Barliza Illidge. – Asesor III - Despacho Dirección General

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000204**

( 23 OCT 2014 )

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

**Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central.** La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**Artículo 43. Delegación para el Nivel Local.** Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 1o.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**Parágrafo 2o.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 3o.** Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

**Parágrafo.** En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

**Artículo 52. Difusión.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**Artículo 53. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los            días del mes de            del

23 OCT 2014

  
SANTIAGO ROJAS ARROYO  
Director General

